

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021.

PETICION DE HERENCIA. No. 110013110003-2016-01024

*Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas **"FALTA DE COMPETENCIA Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE"**, que fueran formuladas por el apoderado de INVERSIONES LAGO MAR FISH S.A.S., sociedad vinculada dentro del proceso de la referencia como Litis consorcio facultativo .*

I.- ANTECEDENTES:

1. Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora MEREDITH STEFNY ROBAYO TOVAR, presentó demanda de Petición de Herencia en contra de la señora YOLANDA TOVAR CIFUENTES y el señor PABLO TOVAR CIFUENTES (fols. 29 a 34 C-1).

2. La demanda correspondió a este Juzgado, siendo admitida en auto del 15 de septiembre de 2016 (fol. 35 C-1).

3. El demandado PABLO ENRIQUE TOVAR CIFUENTES, se notificó personalmente el 24 de enero de 2017; quien fuera de termino contestó la demanda; la demandada GLADYS YOLANDA TOVAR CIFUENTES, fue notificada a través de Curador Ad Litem, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; De la misma manera el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, se notificó y oportunamente contestó la demanda.

4. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se vinculó como Litis consorcio facultativo por pasiva a la SOCIEDAD INVERSIONES LAGOMAF FISH S.A.S., quienes oportunamente contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demandante y formulando simultáneamente excepciones de mérito y excepciones previas.

5. Se notificó personalmente el día 28 de febrero de 2019, quien oportunamente contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor, y formulando simultáneamente la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. (folios. 2 al 7 Cdo)

II.- EXCEPCIÓN PREVIA:

Las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA y HABERSELA DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, que fueran formuladas por la entidad INVERSIONES LAGOMAR FISH S.A.S., como litisconsorte facultativo, fueron fundamentadas en los siguientes aspectos:

"De la simple revisión del desarrollo que ha tenido el presente proceso de petición de herencia promovido por la señora MEREDITH STHEFANNY ROBAYO TOVAR, en contra de sus tíos los señores GLADYS YOLANDA TOVAR CIFUENTES Y PABLO TOVAR CIFUENTES, se observa que la única pretensión económica de la demandante recae sobre un único bien inmueble el cual es de propiedad de mi representada INVERSIONES LAGOMAR FISH S.A.S.

Así las cosas, al recaer en su totalidad la presente demanda de petición de herencia promovida por la señora MEREDITH STHEFANNY ROBAYO TOVAR sobre un único bien, el cual es de propiedad de INVERSIONES LAGOMAR FISH S.A.S., dicha situación hace que no se cumplan a cabalidad los requisitos de procedencia exigidos para dar trámite a la misma,

los cuales son: i) Probar el derecho de una herencia y ii) Que la herencia debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero.

Así las cosas, aunque este sumariamente demostrado el derecho que tiene la señora MEREDITH STHEFANNY ROBAYO TOVAR a ser tenida en cuenta como heredera por representación de su señora madre en la sucesión de su señora abuela MARIA ADELEIDE CIFUENTES DE TOVAR (situación que está, que en igual sentido, está siendo controvertida por el suscrito en la contestación de la presente demanda, debido al repudio que hiciera la hoy demandante).

No sucede lo mismo con el segundo requisito exigido legalmente el cual hace alusión a que la herencia debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero, situación que no sucede en el caso objeto de estudio, pues el único inmueble que está siendo perseguido precisamente es de propiedad de un tercero, en este caso de mi representada INVERSIONES LAGOMAR FISH S.A.S., razón por la cual esta acción de petición de herencia resulta improcedente".

III. CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto único de discutir la existencia o no de los llamados presupuestos procesales, y no para dilucidar aspectos sustanciales que tienen que ver con el derecho material deducido en determinado proceso. Tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídico procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente, esto es, ayudando en su control y validez formal, para evitar así derroche de jurisdicción y el que se profieran decisiones inhibitorias o el aniquilamiento total o parcial de lo actuado, dependiendo del impedimento procesal que se presente al momento de fallarse la instancia.

La excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA** que fuera formulada en este proceso, aparecen expresamente prevista en el numeral 1° del art. 100 del C.G.P. y por ello procede su análisis.

Sobre la **JURISDICCIÓN - FALTA DE JURISDICCIÓN** -, ha dicho la doctrina: **“Una clara muestra de esta noción de jurisdicción la constituye el carácter único que ella presenta. En efecto, la función pública de administrar justicia es una sola y, técnicamente hablando, no se puede dividir el concepto.**

“Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a los más importantes ramos del ordenamiento jurídico, por los cuales realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia; lo técnico es decir la competencia penal, la civil, la laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.

“Nuestro Código de Procedimiento Civil se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al hablar en su art. 12 sobre los ‘negocios que corresponden a la jurisdicción civil’; al indicar en el art. 97, como excepción previa, la falta de jurisdicción, y al erigir la misma circunstancia como causal de nulidad de los procesos civiles, cuando en el art. 140 dice que un proceso es nulo si corresponde a ‘distinta jurisdicción’.

“No puede aceptarse, así nuestro Código hable de distintas jurisdicciones, la existencia de una pluralidad de ella, pues debe recordarse que el estatuto toma el término jurisdicción en una de sus varias acepciones ya anotadas, esto es, como sinónimo de competencia, y que si se continuó utilizando la significación antedicha, ello se debió, indudablemente, al deseo del legislador de otorgarle carta de naturaleza al significado que tradicionalmente se le ha dado.

“Ponemos de manifiesto que el Código, al dar a su título segundo el nombre de jurisdicción y competencia y al regular en él exclusivamente lo concerniente a la competencia, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción; pero insistimos en advertir que por razones de orden práctico institucionalizó la utilización del vocablo como sinónimo de competencia, aspecto que consideramos acertado, pues el cambio de terminología hubiera causado mayor desorientación sobre tan importante punto.

“En otras palabras, siempre que el código hable de falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino una diversa como, por ejemplo, la contencioso-administrativo, la laboral, la agraria o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el de Medellín” (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, T.I., Parte General, 5ª. ed., Ed. ABC, Bogotá, 1.991).

Bien, etimológicamente el término **Competencia** proviene del latín *competere*, que significa: atribuir, incumbir, corresponder.

Desde el punto de vista jurídico, la COMPETENCIA puede ser definida como **“La facultad que cada Juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”**.

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia. Estos criterios o factores son cinco, a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional; y, e) factor de conexión.

“a) Factor Objetivo.

En virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía....

b) Factor subjetivo.

.... En virtud del factor subjetivo, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir dentro de la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho, haciendo nuestro estatuto procesal civil especial énfasis en ciertas personas jurídicas de derecho público y excepcionalmente considerando las naturales.

c) Factor territorial.

Si recordamos lo dicho respecto de nuestra organización judicial, tenemos que existen jueces con idénticas funciones, que se distinguen en cuanto a la competencia únicamente por el ámbito territorial en el cual pueden desarrollar sus labores. Es, por lo tanto, el factor territorial el que señala cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto determinado.

El Estatuto Procesal dedica el más largo de sus artículos, el 23, a dar las reglas generales sobre la competencia por razón del territorio. Esas reglas están orientadas por los llamados fueros o foros, por los cuales se entiende el sitio donde debe demandar o ser demandada la persona.

Como bien lo explica MORALES,...'los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro;...concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre

varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro”.

d) Factor Funcional.

...la determinación de la competencia, en lo que a este aspecto se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.

d) Factor de conexión.

...El factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas, en el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, casos en los cuales el juez competente para conocer de un proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor, pues se aplica el conocido aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal; se tendrá que lo accesorio, en este caso, es lo de menor valor. (Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO”, Parte General, tomo I, 7ª edición, pág. 162 y ss.).

Sobre las reglas para determinar la competencia territorial en esta clase de procesos, se encarga el art. 28 ibídem que dispone: **“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”

Acorde a lo anterior, es claro que en esta clase de procesos el competente para conocer de los mismos, es el Juez del domicilio del demandado y si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así las cosas, no le asiste razón al excepcionante, toda vez que el Juez competente para conocer del presente asunto es el de, el domicilio de los demandados, tal como así se admitió por parte de este estrado judicial.

En cuanto a la excepción **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE LEGALMENTE CORRESPONDE**. Se configura cuando se ordena imprimir a la demanda un trámite diferente del que corresponde, evidenciándose que el trámite impartido a este proceso es correcto, pues corresponde al legal consagrado en el art. 368 del C.G.P., que a la letra reza **“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto que no esté sometido a un trámite especial”** .

Así las cosas, es evidente que no le asiste razón al apoderado, consecuencia de lo cual deberán declararse infundadas las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, por él formuladas.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite incidental:

DOCUMENTAL:

-Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Calle 25 No 34-10 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50c-191859, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, según consta en la escritura pública 7297 del 21 de noviembre de 2016, de la Notaria Novena de Bogotá D.C., la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro el día 14 de diciembre de 2016, el cual es de propiedad de INVERSIONES LAGOMAR FISH S.A.S.

Sobre la carga de la prueba se encarga el art. 167 del C.G.P. que dispone: “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....**”.

Sobre el caso en particular, se tiene que con los documentos aportados para probar las excepciones propuestas no fueron suficientes, toda vez que nada aportaron para lograr establecer la falta de competencia o haberse dado un trámite procesal diferente a la demanda.

Ahora, con respecto del repudio de la herencia manifestado en el presente incidente, se tiene, que no es este el escenario para pretender probar los medios exceptivos alegados, equivocando la vía para hacer valer tales manifestaciones.

Por lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN o FALTA DE COMPETENCIA Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, que fueron formuladas por el litisconsorte facultativo por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 1 S.M.L.M.V..**

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **74** HOY **19** DE NOVIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA